

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Dos (02) de julio de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 2012-00405

**ASUNTO:** ABRE INCIDENTE POR DESACATO

**NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO**, solicitó se abriera incidente por desacato, contra el **SEGURO SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por incumplir el fallo proferido en sentencia del día tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012).

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del **18 de octubre de dos mil doce**, se dirigió en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S. –Pensiones)**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas, tal y como se estableció en los Decreto 2011, 2012 y 2013 de 2012.<sup>1</sup>

Por esta razón, mediante auto del día **04 de febrero de 2013** se requirió previo a la apertura del incidente de desacato a la **FIDUPREVISORA**

---

<sup>1</sup> “Decreto 2011 de 2012 “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.”

“**Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. **Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)** (Negrillas del Despacho)

Decreto 2012 de 2012 “Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales – ISS.”

“**ARTICULO 1°, Suprimense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.**” (Negrillas del Despacho)

Decreto 2013 de 2012 “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.”

“**Artículo 6°. Designación del Liquidador.** La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.”

**S.A.** como agente liquidador del Seguro Social y a **COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para que procediera a acreditar el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho.<sup>2</sup>

En respuesta a la petición formulada, el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, acredito haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional del accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, tal y como se observa a folio 29 del cuaderno de incidente de desacato, en la constancia impresa por el Despacho en la pagina Web de COLPENSIONES en donde consta que ya cuentan con el expediente pensional de la señora Noemí de Jesús Álvarez Patiño.

Señala el artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 que corresponde al Seguro Social una vez notificadas las órdenes de tutela, comunicar de manera inmediata a COLPENSIONES del contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.<sup>3</sup> Toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento satisfactorio a la orden proferida por el despacho procediendo a dar respuesta a la [petición de cumplimiento de sentencia judicial](#), petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, este despacho continuará con el tramite incidental en su contra.

---

<sup>2</sup> Folio 11 cuaderno incidente de desacato.

<sup>3</sup> “Artículo 3°. *Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.* El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

(...)

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”

En consecuencia, es necesario proceder conforme al artículo 52 del decreto en mención, para lo cual, se dispone:

1. **ABSTENERSE DE INICIAR** incidente de desacato contra el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO** a favor de **NOEMY DE JESUS ALVAREZ PATIÑO**, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el tres (03) de diciembre de 2012, contra contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** Gerente Nacional de Reconocimiento, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.

3. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDNTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

4. **CONFERIR TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al superior jerárquico doctor **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ** para que dentro del término máximo de **quince días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra Gerente Nacional de reconocimiento. De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

6. **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido el día tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012), dando respuesta clara y de fondo a la petición presentada el

día 24 de julio de 2012 referente al pago de la pensión de sobreviviente reconocida en sentencia judicial, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE

La juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS

#### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **09 DE JULIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario